



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 004-2019-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 511-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00864-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI del 18 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en los fundamentos 30 a 36 de la presente resolución.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que denegó la solicitud de variación de la medida correctiva dictada a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2015, modificada mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de noviembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Quiruvilca**) es titular de la unidad fiscalizable Quiruvilca, ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad (en adelante, **UF Quiruvilca**).
2. La UF Quiruvilca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Quiruvilca**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

- 
- 
- 
- (ii) Plan de Cierre de Minas de la UF Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2009-MEM/AAM del 3 de setiembre de 2009 (en adelante, **PCM Quiruvilca**).
- (iii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Quiruvilca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 068-2011-MEM-AAM del 28 de febrero de 2011 (en adelante, **MPCM Quiruvilca**).
- (iv) Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Quiruvilca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 123-2012-MEM-AAM del 18 de abril de 2012 (en adelante, **Segunda MPCM Quiruvilca**).
- (v) Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Quiruvilca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 419-2012-MEM-AAM del 17 de diciembre de 2012 (en adelante, **Tercera MPCM Quiruvilca**).
- (vi) Primera actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Quiruvilca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM/DGAAM del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Primera APCM Quiruvilca**).

- 
3. Del 1 al 2 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Quiruvilca (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Quiruvilca, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 1281-2012-OEFA/DS del 10 de diciembre de 2012<sup>2</sup> (**Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 478-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2014<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Quiruvilca.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2015<sup>5</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca<sup>6</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Folios 2 al 109.

<sup>3</sup> Folios 110 al 113. Notificada el 12 de marzo de 2014 (Folio 150).

<sup>4</sup> Folios 117 al 154. Escrito presentado el 1 de abril de 2014.

<sup>5</sup> Folios 187 al 201. Notificada el 16 de diciembre de 2015 (Folio 202).

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Quiruvilca no evitó ni impidió que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje del depósito de desmonte la Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Artículos 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM) <sup>7</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>8</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAL.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.**

**Artículo 5°.** - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2000.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI, la DFSAI ordenó a Minera Quiruvilca el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Quiruvilca no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje del depósito de desmonte la Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Impermeabilizar la poza de grandes eventos.	Sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la Resolución Directoral, deberá remitir a la DFAI el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos.</p> <p>La empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado cronograma y reportar de manera mensual hasta la culminación del cronograma, el detalle de los avances en la impermeabilización de la poza de grandes eventos, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Cabe resaltar que solo en caso la empresa Quiruvilca no realice la impermeabilización de la poza, el OEFA se verá obligado a aplicar una medida correctiva de cese de conducta infractora, a fin de neutralizar la actividad que genera daño ambiental y evitar que se continúe con la afectación del ambiente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI.  
Elaboración: TFA

7. El 22 de diciembre de 2015<sup>9</sup>, Minera Quiruvilca solicitó una prórroga para el inicio de la implementación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 042-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016<sup>10</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI<sup>11</sup> del 18 de febrero de 2016<sup>12</sup>, la DFSAI accedió a la solicitud de prórroga planteada por Minera

<sup>9</sup> Folios 204 al 242.

<sup>10</sup> Folio 243. Notificada el 3 de febrero de 2016 (Folio 244).

<sup>11</sup> Sobre la cual será materia de una cuestión previa, por error material en la identificación del año de la resolución (ver numeral 30 y siguientes).

<sup>12</sup> Folios 259 al 262. Notificada el 24 de febrero de 2016 (Folio 274).

Quiruvilca, modificando la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI, en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Minera Quiruvilca no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje del depósito de desmonte de la Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Impermeabilizar la poza de grandes eventos.	Sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde el primer día hábil del mes de junio de 2016.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presente Resolución deberá, remitir a la Dirección de Fiscalización el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos.</p> <p>El administrado deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado cronograma y reportar de manera mensual hasta la culminación del cronograma, el detalle de los avances en la impermeabilización de la poza de grandes eventos, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Cabe resaltar que solo en caso el administrado no realice la impermeabilización de la poza, el OEFA se verá obligado a aplicar una medida correctiva de cese de conducta infractora, a fin de neutralizar la actividad que genera daño ambiental y evitar que se continúe con la afectación del ambiente.</p>

10. El 22 de febrero de 2016<sup>13</sup>, Minera Quiruvilca presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.
11. El 29 de febrero de 2016<sup>14</sup>, Minera Quiruvilca desistió en parte el recurso de apelación planteado, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 931-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016<sup>15</sup>, la DFSAI resolvió lo siguiente:
  - (i) Aceptar el desistimiento del pedido de prórroga; en tanto, no produce efectos, toda vez que el referido pedido fue atendido mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI y el administrado se encuentra conforme con lo resuelto.

<sup>13</sup> Folios 263 al 273.

<sup>14</sup> Folios 275 al 278.

<sup>15</sup> Folios 284 al 288. Notificada el 19 de julio de 2016 (Folio 289).

- 
- 
- 
- (ii) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 042-2016- OEFA/DFSAI, toda vez que esta resulta inimpugnable debido a su naturaleza de declaración de consentimiento de otro acto administrativo firme.
- (iii) Informar a Minera Quiruvilca que el escrito presentado el 22 de diciembre del 2015 no correspondía ser analizado como un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.
- (iv) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Quiruvilca en contra de la Resolución Directoral N° 988-2015- OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por extemporáneo.

13. El 2 de setiembre de 2016<sup>16</sup>, Minera Quiruvilca solicitó la prórroga de plazo para la implementación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

14. Mediante la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019<sup>17</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) denegó la solicitud de prórroga N° 2.

15. El 18 de setiembre de 2019, Minera Quiruvilca interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1° en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC)<sup>19</sup>, quedan sujetas a los

---

<sup>16</sup> Folios 290 al 325.

<sup>17</sup> Folios 362 al 367. Notificada el 26 de agosto de 2019 (Folio 381).

<sup>18</sup> Folios 386 al 409.

<sup>19</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

**Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso**

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

- 15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el Artículo 32, con la excepción prevista en el Artículo 16.3.

**Artículo 16.- Créditos post concursales**

- 16.3. En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

**Artículo 32.- Difusión del procedimiento**

- 32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos Concursales.

- 32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

procedimientos concursales las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de publicación del sometimiento del deudor al procedimiento concursal, aun cuando estas se encuentren vencidas; es decir, hasta el 13 de agosto de 2018.

- b) Bajo esa consideración, ha quedado acreditado que Minera Quiruvilca viene atravesando una difícil situación financiera, imposibilitando la ejecución de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.
- c) No obstante, actualmente se está desarrollando un plan de trabajo que permita dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizable.
- d) En la resolución apelada, la DFAI no realizó una adecuada y razonable valoración de la situación financiera de Minera Quiruvilca, contraviniendo el principio de razonabilidad o proporcionalidad.

## II. COMPETENCIA

- 16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
- 17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>21</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

---

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**  
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.  
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>29</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>29</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 
24. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>31</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
- 
26. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>34</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>35</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>36</sup>.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN PREVIA

### Del error material

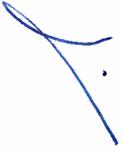
30. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

---

elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
31. Al respecto, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis<sup>38</sup>.
32. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afecten el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
33. La potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
34. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material al momento de identificar el año de emisión de la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI, al consignar que esta fue emitida en el año 2015; sin embargo, se evidencia que esta fue emitida el 18 de febrero de 2016.
36. Habiendo identificado el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI, esta Sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
37. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI, quedando redactada en los siguientes términos: «Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI».

#### IV. ADMISIBILIDAD

38. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si con la emisión de la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 **Determinar si con la emisión de la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI se ha vulnerado el principio de razonabilidad**

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

40. En su recurso de apelación, Minera Quiruvilca alega que la DFAI no realizó una adecuada y razonable valoración de su difícil situación financiera, contraviniendo el principio de razonabilidad o proporcionalidad.
41. Sobre el particular, la recurrente señala que la situación financiera que actualmente atraviesa generó la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
42. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, debe considerarse que el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

<sup>39</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>40</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>41</sup>.

43. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, el cual dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, ya que si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional<sup>43</sup>, tal situación no implica que la sanción no sea razonable<sup>44</sup>.
44. Sobre la base de dicho marco normativo, este Tribunal ha establecido en anteriores oportunidades<sup>45</sup> que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro

<sup>41</sup> Respecto al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

GUZMÁN, Christian. *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico editores, Lima, 2013, pp. 46 y 47.

<sup>42</sup> TUO de la LPAG.  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>43</sup> Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

<sup>44</sup> Ver numerales 100 y 102 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019.

<sup>45</sup> Ver entre otros, la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

45. En este orden de ideas, corresponde precisar que la apelación formulada por Minera Quiruvilca está referida a la denegación de la solicitud de ampliación de plazo de la ejecución de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

46. Al respecto, el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), establece que la DFAI puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción

47. Bajo esas consideraciones, es factible señalar que la primera instancia sí contaba con la facultad para pronunciarse sobre la solicitud planteada por la recurrente. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI, esta Sala evidencia que la DFAI evaluó todos los medios probatorios y alegatos presentados por la recurrente, conforme se aprecia:

**Cuadro N° 4:  
Medios probatorios y argumentos presentados por el administrado  
y análisis de los mismos realizados por la DFAI**

Escrito del 2 de setiembre de 2016	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI
<p>Minera Quiruvilca viene atravesando una grave situación de iliquidez, lo cual no le permite cumplir con la medida correctiva. Lo señalado se evidencia con la Notificación de SUNAFIL, donde se evidencia que no se pudo cumplir con el pago al personal.</p>	<p>15. (...)</p> <p>a) Que, si bien el administrado aduce grave situación de iliquidez, pérdidas operativas y financieras, así como búsqueda de financiamiento extraordinario; esto <u>no ha quedado acreditado debido a que no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten dicha situación</u>, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El <u>requerimiento de comparecencia solicitado por la SUNAFIL se realizó en el marco de la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las normas sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo que lidera dicha institución; lo cual no puede interpretarse como una situación determinante de "grave situación de iliquidez, pérdidas operativas y financieras y búsqueda de financiamiento extraordinario"</u>.</li> <li>- Adicionalmente, esta autoridad procedió a realizar la consulta del rango de ingresos a la base de datos compartida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a esta autoridad, <u>evidenciándose que, durante el periodo 2014 al 2017, periodo anterior y posterior al plazo en que vencía el cumplimiento de la medida correctiva (5 de setiembre de 2016), mantenía la categoría de "Gran empresa", lo que implica que sus ingresos anuales, en soles, oscilaban entre diez millones y un soles (s/.</u></li> </ul>

Escrito del 2 de setiembre de 2016	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI
	10.000,001) a más.
La situación antes descrita, se acredita con las dos paralizaciones del 26 de julio y 5 de agosto de 2016.	b) Sobre lo señalado por el administrado de que los días 26 de julio y 5 de agosto de 2016, se realizaron paralizaciones laborales intempestivas por parte de sus trabajadores, corresponde señalar que <u>no constituye un sustento contundente que limite o impida la ejecución de la medida correctiva ordenada toda vez que, las paralizaciones fueron de sólo dos días puntuales, lo cual no configura una situación de fuerza mayor o hecho determinante de tercero.</u>
Durante el mes de julio de 2016, se tuvo problemas operativos lo que generó la paralización de la Planta Concentradora y la mina. Ello, agravó la situación financiera puesto que no se realizaron labores extractivas y de beneficio de mineral.	c) (...) De los reportes operativos de la mina, correspondientes a los periodos de enero a julio de 2016; éstos no constituyen medios probatorios idóneos debido a que no constituye información oficial refrendada por el MEM (autoridad competente).  - De la declaración estadística mensual del mes de julio 2016 de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. presentada al MEM, se analiza lo siguiente: (i) Todas las unidades mineras de titularidad del administrado se hallaban sin actividad a excepción de "Quiruvilca", la cual se encontraba en situación de Explotación (...).  ii) En el subtítulo 1.3. "Información sobre hechos que afecten la declaración e inversión ejecutada mensual", del referido documento, el administrado declara que: "por la falla de la bomba de vacío, la planta no operó el mes de julio, no hubo producción de concentrados mineros". No obstante, reportan: i) una producción de 17,548 TM de mineral polimetálico extraído, ii) 62.23, 56.74 y 66,98 TM de concentrados de cobre, plomo y zinc, respectivamente, destinados a stock, iii) 29.20 TM de concentrado de plomo destinado a venta local.  iii) Así también, el administrado reportó que, para el mes de julio de 2016, contó con la colaboración de 195 empleados y 521 obreros que realizaron actividades de explotación en la referida unidad minera, obteniendo 17,548 TM de mineral polimetálico, extraído de 19 labores.
Durante el 2016, no se ha podido efectuar las inversiones necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva debido a los altos costos operativos y los bajos precios de los minerales.	c) - En el periodo enero 2016 a diciembre 2017, el administrado presentó una producción promedio de 19,018.76 TM de mineral polimetálico; donde los concentrados de cobre, plomo y zinc eran destinados para stock, venta local y, en la mayoría de los meses, para exportación a Suiza.

Fuente: Escrito del 2 de setiembre de 2016 y la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

48. En atención al cuadro antes presentado, esta Sala evidencia que la DFAI sí valoró debidamente los alegatos y medios probatorios presentados por la recurrente, concluyendo que estos no acreditan la falta de liquidez alegada.
49. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Adicionalmente, en el recurso de apelación, la recurrente señaló que, desde el 13 de agosto de 2018, se encuentra inmersa en un procedimiento concursal.

51. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con la LGSC, el objeto del procedimiento concursal se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)<sup>46</sup>.
52. Sobre el particular, debe considerarse que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>47</sup> que, a pesar del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un titular minero, este se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
53. Bajo esas consideraciones, corresponde señalar que el hecho que Minera Quiruvilca se encuentre inmersa en un procedimiento concursal no la exime de su responsabilidad administrativa ambiental ni constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.
54. En atención a lo expuesto, debe considerarse que los medios probatorios presentados por Minera Quiruvilca no acreditan ninguna imposibilidad para cumplir, dentro del plazo, con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DAFI; en consecuencia, corresponde confirmarla.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>46</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

**Título Preliminar**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**Artículo 1°.- Glosario**

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

<sup>47</sup> Ver Resolución N° Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, entre otras.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 222-2015-OEFA/DFSAI, del 18 de febrero de 2016, quedando redactada en los siguientes términos: «Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI».

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00864-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que denegó la solicitud de variación de la medida correctiva dictada a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en la Resolución Directoral N° 988-2015-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2015, modificada mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Quiruvilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

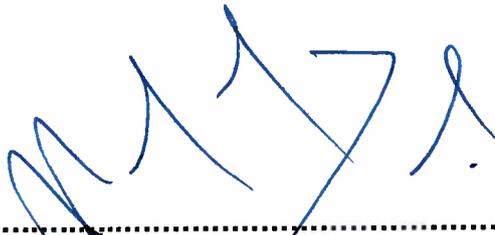
Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**